Señor Juez: A su despacho el proceso verbal (ACCIÓN REIVINDICATORIA) radicado No. 2022-00186, en la cual se encuentra pendiente resolver Incidente de Nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5º del art. 133 del C.G.P.

Sírvase resolver. Barranquilla, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a decidir el incidente de NULIDAD interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, contra lo actuado a partir de la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia inicial, esto es, desde el 29 de marzo de la presente anualidad. Con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. La suscrita alega que mediante proveído de fecha 13 de enero de 2023 se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 29 de marzo de 2023.
2. Manifiesta que, el día 28 de marzo del mismo año, envió correo electrónico al Despacho, adjunto al cual solicitaba aplazamiento de la audiencia, con ocasión a una calamidad doméstica, como era el fallecimiento del padre de su esposo señor EDUARDO SIERRA, razón por la cual se vio obligada a viajar a la ciudad de Planeta Rica Córdoba.
3. En este orden, señala que el Despacho hizo caso omiso a la anterior solicitud, llevando a cabo la audiencia programada. No se hizo pronunciamiento al respecto, ni de manera escrita, ni en la audiencia, tal como consta en el Acta de audiencia de fecha 29 de marzo de 2023.
4. A su vez, manifiesta que el motivo del inconformismo radica en que, en la referida audiencia, se negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, por lo tanto; el no estar presente la parte que solicitó las pruebas testimoniales y al haber una excusa de su inasistencia, es mérito suficiente para que el juez conceda el aplazamiento de la audiencia, que es necesario la contraparte para el contradictorio.
5. Bajo los anteriores motivos, la suscrita considera que se cumple la causal de nulidad previamente mencionada y que, en consecuencia, se debe dejar sin efectos las todas las actuaciones surtidas a partir de la Audiencia Inicial de fecha 29 de marzo de 2023, fijándose nueva fecha para la celebración de la misma.

Se procede a fallar previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La nulidad de los actos procesales es uno de los principales mecanismos de nuestro ordenamiento jurídico que permite la materialización del derecho fundamental al debido proceso, y puede ser entendida como aquella sanción impuesta sobre decisiones o providencias que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas, con lo anterior, sería posible afirmar que existe una relación directa entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso.

En este orden, y con relación a la naturaleza y carácter de las nulidades procesales, el Tribunal Constitucional en auto A068/07, señaló:

> *"No cabe entender el incidente de nulidad como una nueva instancia procesal, en la cual se reabran debates y discusiones culminados en relación con los hechos y la apreciación de las pruebas**, sino tan sólo como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso**. De allí el carácter excepcional que ofrece dicho incidente y la carga que tiene el accionante de enmarcar adecuadamente su petición dentro de alguna de las causales reconocidas por la jurisprudencia constitucional, pues si la solicitud de nulidad no demuestra la existencia de al menos una de dichas causales de procedencia, la naturaleza excepcional y extraordinaria que identifica este tipo de incidentes debe conducir a la denegación de la solicitud impetrada."*

Dicho lo anterior, en materia de nulidades procesales priman una serie de principios, como lo son el ***de taxatividad o especificidad***, en virtud del cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la Ley, ***de protección***, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, ***de convalidación***, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Además de ello, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el objetivo primordial del instituto jurídico de las nulidades procesales no es otro que redireccionar o encauzar nuevamente el trámite procesal que se ha visto afectado por irregularidades expresamente consagradas en la ley, siempre y cuando, las partes, con su actuar no las hayan convalidado.

En este asunto, este despacho entrará a analizar si resulta pertinente o no, acceder al Incidente de nulidad propuesto por la parte demandada al interior del presente proceso verbal reivindicatorio, teniendo en cuenta que la nulidad alegada se fundamenta en la causal establecida en el numeral 5º del Artículo 133 del C.G.P.

Al respecto, se tiene entonces:

> *"ARTÍCULO 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

Dicho sea de plano, que, a partir del análisis de las piezas procesales aportadas y las que ya obran en el expediente, vislumbra el suscrito operador judicial que no ostenta razón la parte incidentista, por los motivos que a continuación se condensan:

En primer lugar, no resultan ciertas las afirmaciones realizadas en el incidente de nulidad presentado, debe recordarse que la audiencia celebrada el día 29 de marzo de 2023 es el resultado de la reprogramación de la fecha inicialmente estipulada para llevar a cabo dicha audiencia - esto es, el 23 de febrero de 2023 - en virtud de solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada el 22 de febrero de la misma anualidad.

Ello quiere decir que, la apoderada ya había presentado en oportunidad anterior solicitud de aplazamiento el día 22 de febrero de 2023, como prueba de ello obra en el expediente los documentos No. 25 y No. 26 contentivos de la solicitud de aplazamiento presentada y en la cual, se expresa: *"Me permito solicitar el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana 23 de febrero a las 9.30, motivo que tengo programada otra a la misma hora y me queda imposible asistir, de igual manera para el mismo mes tengo dos ya programadas desde hace más de 5 meses por lo tanto honorable juez le solicitó fijar nueva fecha".*

En dicha oportunidad, esta agencia judicial resolvió de plano y aceptó la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P, por lo que se procedió a establecer como nueva fecha de audiencia el día 29 de marzo de 2023. Por lo tanto, la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada el 28 de marzo de 2023, sería la segunda oportunidad en la que eleva dicha solicitud.

Ahora bien, tampoco es cierto que el despacho haya hecho "caso omiso" a la solicitud de aplazamiento de fecha 28 de marzo de 2023 y, según afirma la apoderada "sin haber realizado pronunciamiento al respecto ni de manera escrita, ni en la audiencia". De hecho, tanto del acta de Audiencia Inicial como de la correspondiente grabación de la misma, pueden extraerse las precisiones realizadas por esta agencia judicial relativas a la solicitud presentada, específicamente desde el minuto 3:40 hasta el 12:30 de la referida grabación.

Recordemos que el numeral tercero, inciso segundo del artículo 372 del C.G.P, establece lo siguiente:

> *"Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
> *Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.* ***En ningún caso podrá haber otro aplazamiento****. (...)"*

En consonancia, se encuentra también el artículo 5 del mismo estatuto,

> ***"****ARTÍCULO 5. CONCENTRACIÓN.*
> *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.* ***No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.****"*

Lo anterior deja claro que, tal como lo establece la norma, solamente es posible aplazar las audiencias por una sola vez, siempre que el operador judicial encuentre razones de peso, fundamentadas en prueba siquiera sumaria, que lo lleven al convencimiento de la existencia de una justa causa.

En este orden, se evidencia de manera clara la improcedencia de la solicitud de aplazamiento con fecha del 28 de marzo de 2023 (Doc. 31 del Ex. Digital), bajo el entendido de que, en oportunidad anterior, ya se había accedido a aplazar la audiencia en atención a solicitud presentada por la parte incidentista, y si lo anterior no fuere suficiente, tampoco fue posible constatar la configuración de alguna de las causales de interrupción del proceso que hubiese hecho factible la no realización de la audiencia.

El artículo 159 del C.G.P. en su numeral segundo, referente a las causales de interrupción, establece:

> "*ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad* ***del apoderado judicial*** *de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."*

Como puede verse, la justificación dada por la apoderada de la parte demandada no se encuadra dentro de alguno de los supuestos que configuraría una causal de interrupción del proceso, teniendo en cuenta que la suscrita se limita a señalar, como fundamento para el aplazamiento de la audiencia, el haber sufrido una "calamidad doméstica" sin detenerse a argumentar el fallecimiento de algún familiar o presentar prueba siquiera sumaria que permitiera acreditar, o como mínimo, entrar a analizar si efectivamente se podría encontrar dentro de los supuestos de una causal de interrupción del proceso, ya sea la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado.

Todas estas precisiones fueron realizadas en el transcurso de la Audiencia Inicial, tal como consta en la grabación referenciada, por lo tanto, las afirmaciones realizadas en el incidente de nulidad resultan ajenas a la realidad, toda vez que, este despacho no incurrió en omisión alguna en lo que respecta a la solicitud de aplazamiento del 28 de marzo de 2023, por el contrario, las razones que justifican la improcedencia de la misma fueron debidamente motivadas y notificadas por estrado.

Entonces, carece de sustento fáctico y jurídico el incidente de nulidad presentado, siendo que la parte demandada invoca como causal el numeral 5to del artículo 133 del C.G.P. relativa a *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."* esto teniendo en cuenta, que, como ha sido comprobado, en el presente proceso no se omitió ninguna clase de oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Recordemos que la parte demandada realizó las respectivas solicitudes de pruebas en la oportunidad legal correspondientes, es decir, en la contestación de la demanda y en audiencia Inicial se realizó el "Decreto de pruebas", las cuales serán posteriormente practicadas.

Ahora bien, viendo que no existían motivos ni pruebas suficientes para aplazar la audiencia ni para ordenar la interrupción del proceso, le correspondía entonces a la apoderada judicial de la parte demandada asegurar la comparecencia tanto de su persona como la de su representado en la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2023, misma a la que pudo haber comparecido de manera virtual y, si hubiere sido del caso, presentar el recurso correspondiente en contra del auto que negó el decreto de pruebas.

Así la cosas, tenemos que, por las particularidades del caso, no encuentra esta agencia judicial acreditada omisión alguna por parte este despacho, ni la violación flagrante del derecho fundamental al debido proceso, no está suficientemente soportada ni configurada la causal invocada como fundamento a la nulidad alegada, por el contrario, las actuaciones llevadas a cabo se ajustan a los presupuestos normativos y procesales en los que rige la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

1.) NEGAR LA NULIDAD propuesta por NÉSTOR EDUARDO QUIJANO BORELLY – OTRO, representado legalmente por la Dr. VICTORIA ELENA LÓPEZ VÁQUEZ, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CESAR ALVEAR JIMENEZ